

Síntesis
SUP-REC-22916/2024 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia en los recursos de reconsideración interpuestos para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca, por medio de la cual confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México?

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional, su otrora candidato a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, un ciudadano que se ostentó como candidato no registrado y un grupo de personas ciudadanas impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Morena.
2. El Tribunal Electoral del Estado de México modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México y confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
3. La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios planteados por los actores eran infundados e inoperantes.
4. Inconformes, los entonces actores impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca.

PLANTEAMIENTOS LAS PARTES
RECURRENTES

- En síntesis, reclaman una valoración probatoria indebida, un error judicial notorio derivado de la indebida valoración probatoria y la supuesta inaplicación de criterios consistentes en que la sola presencia de una persona con autoridad de mando superior en una casilla como representante genera necesariamente la presunción de que hubo presión sobre el electorado.

RESUELVE

Razonamientos:

- **SUP-REC-22938/2024:** El recurso fue presentado fuera del plazo legal.
- **SUP-REC-22916/2024 y SUP-REC-22918/2024:** Los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia.

Se **desechan** de plano los recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22916/2024,
SUP-REC-22918/2024 Y SUP-REC-
22938/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: OSCAR CARRILLO
NIETO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México a ** de diciembre dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **desechan de plano** los recursos de reconsideración interpuestos por Oscar Carrillo Nieto, el Partido Revolucionario Institucional y Ernesto Gómez Zamora, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-283/2024 y sus acumulados, en la que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

El desechamiento de los recursos se sustenta en que el escrito firmado por Ernesto Gómez Zamora se presentó fuera del plazo legal y los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22916/2024, SUP-REC-22918/2024
Y SUP-REC-22938/2024, ACUMULADOS

interpuestos por Oscar Carrillo Nieto y el Partido Revolucionario Institucional no satisfacen el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. COMPETENCIA	6
4. ACUMULACIÓN	7
5. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	7
6. IMPROCEDENCIA	8
7. RESOLUTIVOS.....	29

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala responsable o Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente caso tiene origen en las diversas impugnaciones presentadas por el PRI y por diversas personas ciudadanas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, así como de la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla encabezada por la candidatura postulada por el partido político Morena.
- (2) Lo anterior, por presuntas irregularidades, tales como la presencia de un delegado suplente de la localidad de Santiago Casandeje que fungió como representante del Partido Ecologista Verde de México en una casilla durante la jornada electoral, la presión sobre los electores, ejercida por una persona en una casilla y por impedir el acceso a representantes del PRI en tres diversas casillas.
- (3) En su momento, el Tribunal local anuló la votación recibida en algunas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, y confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Esta sentencia fue controvertida y, posteriormente, confirmada por la Sala Regional Toluca.
- (4) Los presentes recursos de reconsideración tienen por objeto el análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional, sin embargo, con anterioridad al estudio de fondo, se debe analizar si cumplen con los requisitos de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22916/2024, SUP-REC-22918/2024
Y SUP-REC-22938/2024, ACUMULADOS

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.
- (6) **2.2. Cómputo local.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	2, 245	Dos mil doscientos cuarenta y cinco
	10, 675	Diez mil seiscientos setenta y cinco
	592	Quinientos noventa y dos
	2, 468	Dos mil cuatrocientos sesenta y ocho
	1, 455	Mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	2, 661	Dos mil seiscientos sesenta y uno
morena	10, 816	Diez mil ochocientos dieciséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	5, 544	Cinco mil quinientos cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	2, 130	Dos mil ciento treinta
VOTACIÓN FINAL	38, 586	Treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis

¹ De este punto en adelante las fechas mencionadas corresponden a 2024, salvo que se haga alguna precisión distinta.

**SUP-REC-22916/2024, SUP-REC-22918/2024
Y SUP-REC-22938/2024, ACUMULADOS**

- (7) Al finalizar el cómputo, en la misma sesión el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Jocotitlán, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político Morena.
- (8) Asimismo, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regiduría 5	Partido Revolucionario Institucional	Mireya Monroy Monroy	Gabriela Vargas Jiménez
Regiduría 6		Jesús Ramírez González	Julio César Mendoza López
Regiduría 7	Movimiento Ciudadano	Agustín González Cruz	Gustavo Cárdenas Huerta

- (9) **2.3. Juicios locales. (JI/97/2024, JI/125/2024, JDCL/270/2024, JDCL/275/2024, JDCL/276/2024, JDCL/277/2024, JDCL/278/2024, JDCL/279/2024, JDCL/280/2024 y JDCL/281/2024)** Inconformes, el diez de junio, el ciudadano Ernesto Gómez Zamora, quien se ostentó como candidato no registrado, el PRI y diversas personas ciudadanas promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía locales, respectivamente.
- (10) El seis de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que modificó los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, y confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



- (11) **2.4. Impugnación federal y sentencia impugnada. (ST-JRC-283/2024 y acumulados)** El once de noviembre, el PRI y diversos ciudadanos² promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local.
- (12) Posteriormente, el veintinueve de noviembre la Sala Regional Toluca dictó sentencia, mediante la cual sobreseyó parcialmente en uno de los juicios y, respecto del resto, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.
- (13) **2.5. Recurso de reconsideración.** El tres y cuatro de diciembre se interpusieron los siguientes recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca:

Expediente	Recurrente	Fecha de interposición del recurso
SUP-REC-22916/2024	Oscar Carrillo Nieto	03 de diciembre
SUP-REC-22918/2024	El PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal	03 de diciembre
SUP-REC-22938/2024	Ernesto Gómez Zamora	04 de diciembre

- (14) **2.6. Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes citados al rubro y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los medios de impugnación.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que en ellos se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Ernesto Gómez Zamora, Carlos Alberto Castillo Miranda, Carmen Gómez Moreno, Ana Cristina Pérez, Guillermo Antonio Sánchez Conrado, Isidro Mateo Máximo, Iván Álvarez De la O, Eduwiges Contreras Ordoñez y María Cuadros, promovieron por propio derecho y nombrando, como representante común, al primero de los citados, así como la ciudadana Maryanela Esmeralda Rodríguez López

a través de recursos de reconsideración que son de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

4. ACUMULACIÓN

- (16) Procede acumular los recursos de reconsideración en que se actúa, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Toluca) y en el acto impugnado (sentencia dictada en el expediente ST-JRC-283/2024 y acumulados).
- (17) En consecuencia, a fin de evitar dictar sentencias contradictorias, se deberán acumular los expedientes SUP-REC-22918/2024 y SUP-REC-22938/2024, al diverso SUP-REC-22916/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior y se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.
- (18) Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, a al expediente acumulado.

5. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (19) Se tiene como parte tercera interesada en los expedientes, SUP-REC-22916, SUP-REC-22918 y SUP-REC-22938, al partido político Morena, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- (20) **5.1. Forma.** En los escritos se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en representación del partido político con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del recurrente.
- (21) **5.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-22916/2024, SUP-REC-22918/2024
Y SUP-REC-22938/2024, ACUMULADOS**

el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con la siguiente tabla:

Expediente	Plazo de 72 horas	Fecha y hora de presentación
SUP-REC-22916/2024	21:00 horas del dos de diciembre a las 21:00 horas del cuatro de diciembre	15:28 horas del cuatro de diciembre
SUP-REC-22918/2024	14:30 horas del tres de diciembre a las 14:30 horas del cinco de diciembre	15:28 horas del cuatro de diciembre
SUP-REC-22938/2024	16:00 horas del cuatro de diciembre a las 16:00 horas del seis de diciembre	16.25 horas del cinco de diciembre

- (22) **5.3. Legitimación.** Está acreditada la legitimación de quien acude como parte tercera interesada ya que es un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal.
- (23) **5.4. Interés jurídico.** Se le reconoce el interés jurídico, porque la planilla de candidaturas electa fue postulada por dicho partido político, por lo que busca se mantenga la validez de la elección, lo cual es incompatible con lo planteado por el otrora candidato recurrente, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la elección.

6. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN ESTUDIO

6.1. SUP-REC-22938/2024 (Ernesto Gómez Zamora)

- (24) En cuanto al recurso de reconsideración SUP-REC-22938/2024, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que **se interpuso fuera del plazo**

**SUP-REC-22916/2024, SUP-REC-22918/2024
Y SUP-REC-22938/2024, ACUMULADOS**

de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

- (25) El hoy recurrente Ernesto Gómez Zamora **fue notificado** de la sentencia impugnada el sábado treinta de noviembre, como lo manifiesta expresamente el recurrente en su escrito de impugnación y se constata con las siguientes constancias del expediente:

Cédula de notificación electrónica.⁴

159

Ana Marisol Millán Pérez

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: sábado, 30 de noviembre de 2024 11:52 a. m.
Para: gogabogados@gmail.com
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-283-2024 Y ACUMULADOS A LA PARTE ACTORA DEL EXPEDIENTE ST-JDC-650-2024
Archivos adjuntos: JRC 283 Y ACUM SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: ST-JRC-283/2024 Y SUS
ACUMULADOS**

**PORTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS**

PORTE TERCERA INTERESADA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca, Estado de México, a treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, por Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a Ernesto Gómez Zamora, Carlos Alberto Castillo Miranda, Carmen Gómez Moreno, Ana Cristina Pérez, Guillermo Antonio Sánchez Contrero, Isidro Mateo Máximo, Iván Álvarez De la O, Edwiges Contreras Ordoñez y María Cuadros la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria



Tribunal Electoral
Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria Regional
505 Pajonal Toluca
Tel. 55 5700 7300 ext. 8351



11	76
1876	50
1	0276

- (26) En esas circunstancias, el plazo para inconformarse **inició el domingo primero y concluyó el martes tres**, ambos del mes de diciembre del año en curso, tomando en cuenta que todos los días son hábiles, pues el caso está relacionado con un proceso electoral (elección del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México).

- (27) En consecuencia, si el ciudadano presentó su recurso ante la oficialía de partes de la autoridad responsable hasta el **miércoles cuatro de**

⁴ Consultable en la foja 319 del archivo electrónico que contiene al expediente ST-JRC-283/2024.



diciembre⁵, el medio de impugnación es extemporáneo, porque fue presentado **un día después** de la fecha límite para ello. En ese contexto, lo procedente es desechar de plano el recurso.

6.2. SUP-REC-22916/2024 y SUP-REC-22918/2024 (Oscar Carrillo Nieto, en su calidad de candidato del PRI y PRI)

- (28) Respecto de los recursos interpuestos por el PRI y su candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, deben desecharse de plano porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración**.

6.2.1. Marco normativo aplicable

- (29) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración⁶.
- (30) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores (en elecciones federales);
 - b) **en los demás medios de impugnación** en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁷
- (31) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

⁵ Según se observa del sello de acuse de recibo en la página 1 del recurso.

⁶ De conformidad con los artículos 25, de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios.

sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- i.* Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas **contrarias a la Constitución** general.
- ii.* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la **inconstitucionalidad** de las normas electorales.¹¹
- iii.* Se hayan declarado infundados los planteamientos de **inconstitucionalidad**.¹²
- iv.* Se interpreten directamente **preceptos constitucionales**.¹³
- v.* Se haya ejercido un control de **convencionalidad**.¹⁴

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- vi.** La demanda del juicio de origen **se deseche** por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
- vii.** La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar el acatamiento de tales principios u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶
- viii.** La Sala Superior determine que el caso implica la necesidad de definir un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.¹⁷
- (32) En resumen, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con lo siguiente: **i)** con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas aplicadas al caso y su consecuente inaplicación, **ii)** con el indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, **iii)** con un error judicial manifiesto y **iv)** por la

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

necesidad de definir un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

- (33) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa se concibe como una excepción y no como una nueva instancia procedente en todos los casos.
- (34) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y, en consecuencia, el recurso debe desecharse de plano.**

6.2.2. Agravios del PRI ante la Sala Regional

- (35) Ante la Sala Regional Toluca, el PRI señaló como agravios *i.* la supuesta indebida actuación de un delegado suplente (autoridad municipal auxiliar) en una casilla, quien actuó en ella como representante de un partido político, lo que, a su juicio, se tradujo en presión sobre los electores, dado el cargo que ostentaba; *ii.* que indebidamente el Tribunal local le otorgó insuficiencia fuerza probatoria al escrito de incidentes que ofreció como prueba para demostrar la presión sobre los electores en una casilla, ejercida por una persona que estaba en la fila de electores y para acreditar que, durante la jornada se impidió el acceso a sus representantes, en diversas casillas.
- (36) Su pretensión consistió en que se revocara la resolución del Tribunal local, se anulara la votación recibida en diversas casillas, se modificaran los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal, se revocaran las constancias de mayoría expedidas a favor de Morena y se ordenara una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el PRI.



6.2.3. Sentencia impugnada, en relación con los agravios del PRI¹⁸

- (37) A consideración de la Sala responsable, los agravios formulados por el PRI resultaron infundados e inoperantes.
- (38) En primer lugar, respecto de la supuesta actuación de un delegado suplente en una casilla, la Sala responsable tomó en cuenta que el Tribunal local constató que en la casilla 2349 B, el funcionario o representante objetado en la demanda fue el ciudadano Salvador Segundo Vargas, quien fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México, según las actas electorales y el cargo que ostentaba era el de **segundo delegado suplente** de la localidad de Santiago Casandeje, además de que, acorde con el Ayuntamiento de Jocotitlán, fue designado en ese cargo, para el periodo 2022-2024.
- (39) La Sala Regional también tuvo en cuenta, que el Tribunal local consideró que no era procedente anular la votación recibida en dicha casilla, pues el día de la elección, el representante cuestionado no ocupaba o ejercía de manera efectiva un cargo, debido a que era delegado suplente; aunado a que no obraba prueba de lo contrario.
- (40) Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró correcta la determinación tomada por el Tribunal local, pues, a su consideración, la presencia de un delegado suplente en una casilla no actualizó el supuesto de nulidad de votación por presión en el electorado, porque su calidad de suplente implicó no haber desempeñado las atribuciones propias del cargo; es decir, al ser suplente, estimó que no había ejercido las funciones inherentes al mismo, en tanto que no había sustituido al propietario. Adicionalmente, la Sala Regional sostuvo que, en su momento, el entonces actor no aportó prueba alguna de que el ciudadano que fungió como representante del Partido

¹⁸ Oscar Carrillo Nieto no fue parte actora ante la Sala Regional responsable, de ahí que en la presente sentencia no se haga referencia al estudio de sus agravios por parte de la Sala Regional. Sin embargo, tiene la calidad de otrora candidato del PRI a la presidencia en disputa. Por tanto, en principio, estaría legitimado para interponer el presente recurso cuya procedencia se analiza.

Verde Ecologista de México en la casilla mencionada ejerció las atribuciones de delegado propietario, por lo cual no fue desvirtuada su calidad de suplente.

- (41) En segundo lugar, la Sala responsable analizó el agravio relacionado con la valoración hecha por el Tribunal local, del escrito de incidentes ofrecido como prueba para demostrar presión sobre el electorado en la casilla 2355 B. En el escrito de incidentes se señaló que, durante la jornada electoral, una persona presuntamente afín a Morena se acercaba a las personas en la fila, antes de que pasaran a votar.
- (42) La Sala Regional tuvo en cuenta que el Tribunal local consideró que el escrito de incidentes resultaba insuficiente e ineficaz para acreditar sus afirmaciones, pues **solo revestía un leve indicio** que, al no estar adminiculado y robustecido con otros medios probatorios, no generaba convicción plena sobre la existencia del hecho irregular señalado por el partido político impugnante.
- (43) La Sala responsable coincidió con la determinación del Tribunal local, pues lo afirmado en el escrito de incidentes no se corroboraba con alguna documental pública que permitiera advertir que lo que se buscaba acreditar fuera cierto. A su vez, determinó que el agravio era inoperante, porque el PRI no combatía lo sostenido por el Tribunal local y realizaba afirmaciones genéricas o subjetivas sin sustento.
- (44) Finalmente, en relación con el agravio consistente en que se impidió el acceso a personas representantes del PRI en diversas casillas, la Sala Regional tuvo en cuenta que el Tribunal local determinó que los agravios eran infundados en virtud de que de las **actas electorales**, así como de las hojas de incidentes, no se advirtió la existencia de incidencias relacionadas con el impedimento o expulsión de sus representantes; además de que en las actas respectivas sus representantes habían asentado sus firmas, sin señalar que esto fuera bajo protesta o bien por negativa o abandono.



- (45) Al respecto, la Sala responsable realizó un análisis individual de los planteamientos realizados por el PRI en cada una de las casillas y compartió lo determinado por el Tribunal local sobre la base de que las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes son documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México y que en ellas, no se observaban los hechos en los que se basó la nulidad de votación en casilla planteada.
- (46) Además, señaló que carecía de sustento que el actor pretendiera sustentar sus aseveraciones sobre la base de que los escritos de incidentes presentados por sus representantes partidistas habían sido relacionados con las actas de escrutinio y cómputo, pues esto no desvirtuaba lo sostenido por el Tribunal local ni evidenciaba de manera fehaciente algún impedimento o, en su caso, expulsión de los citados representantes ante esas casillas.
- (47) Por su parte, el PRI señaló que el Tribunal local había omitido estudiar este último agravio respecto de la casilla 2357 C2; no obstante, la Sala responsable sostuvo que fue el propio instituto político quien solicitó expresamente en su demanda la nulidad de la votación recibida en la casilla 2357 C1 y no de la casilla 2357 C2, por lo que su agravio resultaba infundado.
- (48) Por lo anterior, la Sala Regional resolvió que lo procedente era confirmar la resolución del Tribunal local.

6.2.4. Agravios de Oscar Carrillo Nieto en el SUP-REC-22916/2024

- (49) Oscar Carrillo Nieto, en su calidad de otrora candidato del PRI a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, alega, en primer lugar, que su recurso es procedente porque la Sala responsable omitió

realizar el estudio de violaciones sustanciales a los principios rectores en materia electoral en perjuicio de su candidatura y porque existieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, con base en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- i.* La Sala responsable limitó la efectividad de su derecho a la tutela judicial, impidiéndole el debido acceso a la justicia, pues no fue exhaustiva en el análisis de su demanda, ya que ignoró sus argumentos en relación con la procedencia de su medio de impugnación y determinó que sus agravios eran infundados e inoperantes a través de consideraciones simplistas sin exponer razones específicas;
- ii.* La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada. La interpretación de la responsable se aleja de la protección de los derechos fundamentales y,
- iii.* Tomando en cuenta que la diferencia de votación en la elección fue menor al 5% entre el primer y segundo lugar, la **carga de la prueba** se debe revertir a quien denuncia la nulidad, por lo que considera, debió ser el candidato electo quien debió probar **a)** que no era cierto que una persona –la denunciada por el PRI ante el Tribunal local– estuvo presente en la casilla, haciéndose pasar como afín a Morena y ejerciendo presión sobre el electorado y, **b)** que los representantes del PRI no fueron expulsados de las casillas.

6.2.4.2. Agravios del PRI en el SUP-REC-22918/2024

- (50) En primer lugar, a consideración del partido recurrente su recurso es procedente, conforme a lo siguiente:



- i.* Se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 numeral 1 inciso a), 62 numeral 1 inciso a), y 63 de la Ley de medios, relativas a que se haya dictado una sentencia de fondo en un juicio de inconformidad, se haya otorgado otorgó indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula distinta a la que originalmente se asignó o se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo correspondiente.
- ii.* La Sala Regional inaplicó la *norma consuetudinaria* (sic) consistente en el criterio reiterado que dio origen a la jurisprudencia 3/2024, de rubro “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)” relativa a que la sola presencia de una persona con autoridad de mando superior en una casilla, como representante, genera necesariamente la presunción de que hubo presión sobre el electorado;
- iii.* La Sala Regional Toluca, al confirmar la sentencia del Tribunal local omitió el análisis de irregularidades que vulneran principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, debiendo anular la votación recibida en las casillas que se individualizaron desde la impugnación primigenia, ya que tanto el Tribunal local como la Sala Regional omitieron hacer el análisis de dichas irregularidades y,
- iv.* La Sala Regional incurrió en un notorio error judicial, al avalar la sentencia del Tribunal local en la que se consideró que Salvador Segundo Vargas fue representante del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 2349B y al haber avalado que el Tribunal local no anulara la votación de dicha casilla en la cual señaló que actuó un representante de partido que tenía la calidad de autoridad municipal

auxiliar (delegado suplente); así también, derivado de la incorrecta valoración de los escritos de incidentes presentados en su momento por los representantes de su partido en diversas casillas.

- v. La Sala Regional incurrió en errores evidentes, al no tomar en cuenta que el hoy recurrente relacionó sus escritos de incidentes con otras documentales públicas, con lo que su valor debió incrementar notoriamente.
- vi. El magistrado instructor y la Sala Regional incurrieron en error judicial porque no tuvieron en cuenta que la carga de probar que el delegado suplente que actuó en la casilla 2349B ejerció o no el cargo como propietario no le correspondía al demandante.
- vii. La Sala Regional dejó de tener en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas y probadas en tiempo y forma, por las cuales se habría modificado el resultado.
- viii. La Sala Regional incurrió en notorio error judicial porque, en cuanto al planteamiento de la presencia de una persona conocida como “Esteban”, quien afirma es afín al partido político Morena, que se acercaba a los electores antes de que pasaran a votar en la casilla 2355B, desde las 10:30 hasta las 12:30, consideró que el escrito de incidentes presentado por el representante del PRI ante la mesa directiva de casilla no estuvo adminiculado con otro medio de convicción, sin tener en cuenta que en el escrito de demanda local, en el capítulo de pruebas, en el numeral 6 ofreció la documental pública consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la Casilla 2355B y la relacionó con el hecho relativo a la presión ejercida sobre los electores.
- ix. La Sala Regional incurrió en notorio error judicial, porque al analizar el hecho mencionado en el punto *viii* que antecede, sostuvo que el impugnante no especificó cuántos ciudadanos supuestamente fueron afectados con la irregularidad, para estar en aptitud de constatar que tenían derecho a votar en esa casilla, es decir, no se corrobora que fueran efectivamente votantes en esa casilla, sin tener en cuenta que en el escrito de demanda local, en las fojas 14 y 15



detalló que los hechos ocurrieron de las 10:30 a las 12:30 en el horario de mayor afluencia a las casillas, por lo que, si en la casilla se recibieron 444 votos, al recibirse un promedio de 44 votos por hora se pudo inferir que la persona llamada “Esteban” pudo presionar a un número de 88 personas.

- x. La Sala Regional incurrió en notorio error judicial al estudiar los planteamientos relacionados con que se impidió el acceso de los representantes del PRI a las Casillas 2354B, 2357C1 y 2361E1, porque estimó que los escritos incidentales no se administraron con otras pruebas, sin tener en cuenta que, en el escrito de demanda local se ofrecieron y relacionaron otras pruebas, además de los escritos de incidentes.
- (51) Con independencia de los alegados errores judiciales en los que el PRI pretende basar la procedencia de su recurso, el propio recurrente plantea, como agravios, que la sentencia recurrida vulnera los principios rectores de certeza, constitucionalidad y legalidad, debido a que la Sala responsable realizó lo que, a su consideración, fue un pronunciamiento equívoco, confirmando la resolución del Tribunal local, ya que, en su criterio, existen motivos, pruebas y razones suficientes, que desarrolla en su recurso, para anular la votación recibida en las casillas impugnadas (por la presencia de un delegado suplente en una casilla, por la presión sobre los electores en otra casilla y por impedir el acceso a las personas representantes del PRI en tres casillas más).
- (52) Lo anterior, reiterando que, a su consideración, la valoración de sus escritos de incidentes y el hecho de que no se haya anulado la votación de las casillas impugnadas, en su criterio, constituyó un notorio error judicial.

6.2.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración en examen son **improcedentes** y, por tanto, **deben desecharse de plano**,

porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados, no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, como tampoco se aprecia que la Sala Regional haya inaplicado normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución general o a convenciones internacionales, o que haya incurrido en algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, como se explica a continuación.

(54) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Toluca se limitó, estrictamente, a las siguientes temáticas:

- i.* Valorar si conforme con las pruebas del expediente fue correcta la determinación del Tribunal local al decidir no anular la votación de la casilla 2349 B en la que fungió como representante de partido una persona que, además, se ostentaba como el **segundo delegado suplente** de la localidad de Santiago Casandeje;
- ii.* Analizar si fue conforme a derecho que el Tribunal local determinara la insuficiencia probatoria del escrito de incidente presentado para tratar de acreditar actos de presión sobre el electorado derivado de la supuesta presencia de una persona afín a Morena en la casilla 2355 B, acercándose a los electores antes de que pasaran a votar y,
- iii.* Determinar si fue correcta la valoración probatoria del Tribunal local a través de la cual concluyó que era infundado el agravio del PRI consistente en que en las casillas 2354 B, 2357 C1 y 2361 E1 se impidió el acceso a sus representantes partidistas.

(55) Por su parte, los agravios que plantean los recurrentes en sus recursos versan sobre las siguientes problemáticas:

a. **Oscar Carrillo Nieto**



- i.* Falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación.
 - ii.* Consideraciones acerca de que la carga de la prueba debió ser trasladada a la candidatura electa.
- b. PRI**
- iii.* Consideraciones respecto a que la Sala responsable inaplicó el criterio de jurisprudencia consistente en que la sola presencia de una persona con autoridad de mando superior en una casilla como representante genera necesariamente la presunción de que hubo presión sobre el electorado.
 - xi.* Consideraciones reiterativas acerca de que existe un notorio error judicial derivado de que no se anuló la votación de las casillas impugnadas y por la incorrecta valoración de los escritos de incidentes presentados en su momento por los representantes de su partido en esas casillas, sin adminicularlos con otros elementos de prueba.
- (56) Al respecto, tomando en cuenta que, tanto el ciudadano recurrente Oscar Carrillo Prieto, como el PRI, **ponen especial énfasis en la existencia de lo que, en su criterio, constituyeron errores judiciales evidentes** en la sentencia impugnada, se analizan, en primer lugar, dichos planteamientos.
- (57) Se considera **infundado** lo alegado por el recurrente Oscar Carrillo Prieto y por el PRI respecto a que la Sala Regional omitió realizar el estudio de las causales de nulidad de votación en casilla que se hicieron valer y de violaciones sustanciales a los principios rectores en materia electoral, porque existieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, con base en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- (58) Esto es así, porque, en primer lugar, la Sala Regional analizó todos los planteamientos formulados por el PRI en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Así se constata del análisis de las páginas 17 a 60 de la sentencia impugnada, en las que la Sala Regional estudió los agravios en los que se expusieron razones por las que, a juicio del demandante, se debía anular la votación recibida en las casillas 2349 B (por la presencia de un delegado suplente y representante del Partido Verde Ecologista de México), 2355 B (por la presencia de una persona presuntamente afín al partido político Morena en la fila de electores, que se acercaba a los ciudadanos antes de votar), 2354 B, 2357 C1 y 2361 E1 (por haber impedido el acceso a los representantes del PRI).
- (59) En segundo lugar, la jurisprudencia citada por ambos recurrentes exige que la Sala Regional se haya percatado de la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y no haya adoptado las medidas necesarias para hacerlos efectivos. En el caso, la Sala Regional, en su estudio, no detectó la existencia de irregularidades de esa naturaleza y, en consecuencia, no estaba obligada a adoptar medida alguna para garantizar la vigencia de algún principio constitucional rector de las elecciones. En efecto, la Sala Regional consideró correcta la decisión del Tribunal local, de no anular la votación recibida en las casillas impugnadas, debido a que no quedaron probados los hechos en los que se sustentaron las causales de nulidad invocadas por el partido impugnante. De esa manera, no hay base para sostener, que la Sala Regional detectó la existencia de irregularidades graves que afectaran a los mencionados principios y que se abstuvo de tomar las medidas necesarias para garantizar su vigencia.
- (60) Igualmente, se considera **infundado** lo alegado por el PRI respecto a que, en una interpretación extensiva, se debe concluir que se actualizan las



hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 numeral 1 inciso a), 62 numeral 1 inciso a), y 63 de la Ley de medios. Esto es así, porque las hipótesis citadas por el recurrente corresponden a recursos de reconsideración en materia de elecciones del ámbito federal y no a elecciones en el ámbito municipal, sin que exista base jurídica para realizar una interpretación en el sentido que propone, para el efecto de aplicar esas causales de procedencia del recurso de reconsideración, a las elecciones municipales que motivaron los expedientes anotados al rubro.

- (61) También se estima **infundado** lo alegado por el PRI respecto a que la Sala Regional inaplicó la *norma consuetudinaria* (sic) consistente en el criterio reiterado que dio origen a la jurisprudencia 3/2024, de rubro “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)” relativa a que la sola presencia de una persona con autoridad de mando superior en una casilla, como representante, genera necesariamente la presunción de que hubo presión sobre el electorado. Esto se sustenta en que la Sala Regional Toluca no realizó ninguna inaplicación de dicho criterio, sino que se realizó un análisis respecto a la posible presión o coacción que podría ejercer **un delegado con el carácter de suplente, quien, sostuvo, no quedó demostrado que ejerció funciones de propietario**, con base en las pruebas que obraban en el expediente, lo anterior, con apoyo en precedentes de esa misma Sala Regional.
- (62) En ese sentido, para esta Sala Superior, la Sala responsable no realizó alguna inaplicación de normas legales por considerarlas contrarias a la Constitución general o a convenciones internacionales, pues se limitó a realizar un estudio de legalidad, por lo que resulta evidente que esas alegaciones respecto de la supuesta inaplicación de un criterio

jurisprudencial pretenden justificar de manera artificial la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

- (63) Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse al resolver, no implica la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁹
- (64) En la misma forma, se consideran **infundados** los planteamientos del PRI respecto a que la Sala Regional incurrió en error judicial al considerar que los escritos de incidentes en los que se plantearon las causas de nulidad de las casillas impugnadas no estuvieron adminiculados con otros medios de prueba, porque no tomó en cuenta que, en el escrito de demanda local sí se relacionaron esos escritos de incidentes, con otros documentos, como son las actas levantadas en las casillas.
- (65) Esto es sí, porque si bien es cierto que, en el escrito de demanda local, en el capítulo de pruebas, el actor relacionó los escritos de incidentes que presentaron sus representantes en las casillas impugnadas, con las actas levantadas en estas, de esa simple manifestación no se desprende que tales documentos pudieran ser adminiculados para producir el efecto probatorio pretendido por el actor. Es decir, de la simple relación formal que el demandante hizo de los escritos de incidentes, con las actas levantadas en las casillas no se desprendía, por sí solo, que lo asentado en tales actas reforzaran los indicios producidos por los escritos de incidentes.

¹⁹ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”; y 1a./J. 63/2010, de rubro “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.



- (66) En el caso, tanto el tribunal local, como la Sala Regional, consideraron que lo asentado en los escritos de incidentes no se corroboró con lo asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo ni con lo asentado en las hojas de incidentes de las casillas impugnadas. Por tanto, no es que la Sala Regional haya pasado por alto que el PRI, en el capítulo de pruebas de su demanda local, relacionó los escritos de incidentes con otras pruebas, como las actas levantadas en las casillas, sino que avaló lo sostenido por el Tribunal local, respecto a que, al analizar esas actas y las hojas de incidentes, no se encontró algún dato que corroborara los hechos afirmados en los escritos de incidentes presentados por los representantes del PRI, sino solo datos que demostraban que los escritos de incidentes fueron presentados en las casillas. Por lo tanto, **no se actualiza el error judicial** alegado.
- (67) Por otra parte, se considera **inoperante** lo alegado respecto a que la Sala Regional incurrió en error judicial notorio porque al analizar el hecho relacionado con la presencia de una persona de nombre “Esteban”, que presuntamente presionó a las personas electoras, sostuvo que el impugnante no especificó cuántos ciudadanos supuestamente fueron afectados con la irregularidad, sin tener en cuenta que en el escrito de demanda, en las fojas 14 y 15 detalló que los hechos ocurrieron de las 10:30 a las 12:30 en el horario de mayor afluencia a las casillas, por lo que, si en la casilla se recibieron 444 votos, al recibirse un promedio de 44 votos por hora se pudo inferir que la persona llamada “Esteban” pudo presionar a un número de 88 personas.
- (68) Lo **inoperante** del planteamiento estriba en que el razonamiento de la Sala Regional, al expresar que el impugnante no especificó cuántos ciudadanos supuestamente fueron afectados por esos hechos fue un argumento adicional, para desestimar los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en la casilla 2355 B, de manera que el resto de razonamientos, por sí solos bastan para sostener la decisión de avalar lo

resuelto por el Tribunal local y, en consecuencia, **el error alegado no es determinante ni trascendente para lo resuelto por la Sala responsable.**

- (69) En efecto, al examinar los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en la casilla 2355 B, la Sala Regional consideró correcto lo argumentado por el Tribunal local, en el sentido de que lo afirmado en el escrito de incidente no se corroboró con el contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo ni con las hojas de incidentes levantadas en la casilla. Enseguida, **como argumentos adicionales**, la Sala Regional sostuvo que el solo hecho de afirmar que una persona de nombre “Ernesto”, presuntamente afín al partido político Morena se les acercaba a las personas antes de que votaran sería insuficiente para anular la votación recibida en la casilla, porque esa aseveración, por sí misma carecería de sustento para colegir que el suceso fue veraz, y agregó que, aun en el caso de que se tuviera por cierto el hecho, no sería suficiente para la anulación de la votación, porque no se especificó cuántos ciudadanos fueron afectados.
- (70) En consecuencia, el error judicial alegado por el PRI no justifica la procedencia del recurso, **porque no fue determinante para el sentido de lo resuelto** por la Sala Regional.
- (71) Se considera **infundado** lo alegado por el PRI, respecto a que el magistrado instructor y la Sala Regional **incurrieron en error judicial** notorio porque no tuvieron en cuenta que la carga de probar que el delegado suplente que actuó en la casilla 2349 B ejerció o no el cargo como propietario no le correspondía al demandante. Esto es así, porque la posición adoptada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Regional, en torno a la determinación de la carga de la prueba relativa a si el delegado suplente que actuó en la casilla mencionada asumió en algún momento la función de delegado propietario **no constituye un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple revisión del expediente**, sino, en todo caso, **es una cuestión de criterio jurídico**, respecto de la cual no se prejuzga, tomando



en cuenta que, en el caso, no se entrará al estudio de fondo del recurso en examen.

- (72) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que los agravios formulados no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues se refieren a temáticas de estricta legalidad relacionadas con cuestiones de valoración probatoria y a supuestos errores judiciales que no quedaron demostrados.
- (73) Esta Sala Superior no pierde de vista que el PRI, además de las razones que expone para intentar justificar la procedencia del recurso que interpuso, insiste en el desarrollo de sus agravios, en la presunta existencia de un notorio error judicial, derivado de que el Tribunal local no anuló la votación de las casillas impugnadas y a partir de lo que considera fue una incorrecta valoración de los escritos de incidentes presentados en su momento por los representantes de su partido en diversas casillas, sin adminricularlos con otros elementos de prueba que, afirma, señaló en su escrito de demanda ante la Sala Regional.
- (74) Al respecto, con independencia de lo razonado respecto a los errores alegados para justificar la procedencia del recurso, se debe tener presente que tales planteamientos sobre un presunto error judicial notorio cometido en la sentencia impugnada, en realidad, reflejan la posición del recurrente, por la que considera que la determinación tomada por el Tribunal local y, confirmada por la Sala Regional Toluca fue incorrecta, pues no es acorde a su pretensión final, de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó.
- (75) Como se ve, **no se está en presencia de errores judiciales notorios** cometidos en la sentencia reclamada, sino de cuestiones relacionadas con valoraciones probatorias y sus alcances, así como con los criterios jurídicos aplicados al momento de resolver por parte de la Sala Regional, lo cual no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

- (76) Esto es así, porque la Jurisprudencia número 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**²⁰, la cual dio origen a la procedencia del recurso de reconsideración ante un notorio error judicial, únicamente se refiere a casos en los que existan violaciones manifiestas al debido proceso o errores judiciales notorios **a partir de los cuales se hayan desechado los medios de impugnación de los que conocen las Salas Regionales.**
- (77) En el caso, **la Sala responsable no desechó la demanda de la parte recurrente, sino que analizó el fondo**, por lo que tampoco sería aplicable la jurisprudencia citada, sin menoscabo de que, por lo expuesto en párrafos previos, no quedó demostrada la existencia de los errores judiciales notorios alegados respecto de la sentencia de fondo reclamada.
- (78) Por último, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**, debido a que, las cuestiones en controversia corresponden a temas ampliamente explorados, relacionados con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Regional, en relación con causales de nulidad de votación recibida en casillas. Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión y al no actualizarse ninguna de las diversas hipótesis de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, se deben desechar las impugnaciones en examen.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración. Agréguese copia certificada de la presente sentencia a los recursos acumulados.

²⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración registrados con las claves SUP-REC-2916/2024, SUP-RE-2918/2024 y SUP-REC-2938/2024.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO SUP-REC-22916/2024